

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO DEL
CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.**

ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN EL N° 4 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA PARA EXIMIRSE DE EFECTUAR LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR OPERACIONES DE ENAJENACIÓN INDICADAS EN LAS LETRAS a), c), d), e), h) y j) DEL N°8 DEL ARTÍCULO 17 DE DICHA LEY, REALIZADAS POR CONTRIBUYENTES SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE.

SANTIAGO, 8 de mayo de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 42.- /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, norma esta última, modificada por el N° 32 del artículo 1 de la Ley N° 20.630 publicada en el Diario Oficial el 27.09.2012, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del N° 4 del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, numerando que fue sustituido íntegramente por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de fecha 27.09.2012, los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del número 8°, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, están obligados a retener el impuesto que afecte a dichas operaciones.

2.- Que, las mencionadas letras del número 8°, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se refieren a las siguientes operaciones:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas;

c) Enajenación de pertenencias mineras;

d) Enajenación de derechos de agua;

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial;

h) Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias; y

j) Enajenación de bonos y debentures;

3.- Que, en el inciso 10° del N° 4 del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece que, en todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

4.- Que, mediante la Circular N° 54, de 2013, en el punto 3.4 del Capítulo II, este Servicio instruyó que conforme a lo dispuesto en el inciso 10°, del N° 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose del pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado, el agente retenedor respectivo podrá no efectuar la retención de impuesto que corresponda, si acredita en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución, que:

a) Los impuestos de retención o definitivos que resultan aplicables a la operación, han sido declarados y pagados en forma directa y oportunamente por el contribuyente de Impuesto Adicional. Esta alternativa supone que previamente dicho contribuyente de Impuesto Adicional se ha inscrito en el Rol Único Tributario.

b) Se trata de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos que afectan al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, o se determinó un menor valor o pérdida en la operación.

Cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de algunas de las circunstancias señaladas en las letras a) o b) precedentes, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución, y el agente retenedor, sea o no sociedad, se encuentre relacionado en los términos establecidos en el artículo 100, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, con el beneficiario o receptor de tales rentas o cantidades, sólo será responsable del entero en arcas fiscales de las retenciones indicadas, el contribuyente obligado originalmente a retener, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente de Impuesto Adicional. En los demás casos, operarán las reglas generales sobre la materia, en cuanto a que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar dichas retenciones, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. En el caso que no se haya efectuado la retención respectiva, la responsabilidad por el pago del impuesto recaerá también sobre las personas obligadas a efectuar la retención, sin perjuicio que este Servicio puede girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta.

5.- Que, en conformidad a lo expuesto, a este Servicio le corresponde establecer la forma en que los contribuyentes deben acreditar las circunstancias señaladas en las letras a) y b) del considerando anterior, que los habilitan para no efectuar las retenciones de impuestos dispuestas en el N° 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de las operaciones indicadas en el considerando N° 2 anterior.

RESUELVO,

1.- La acreditación de las circunstancias que establece el inciso 10° del número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de aquellos casos en que los contribuyentes pueden no efectuar la retención de impuestos por los pagos, remesas al exterior, abono en cuenta o puesta a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile de cantidades o rentas que correspondan a operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8 del artículo 17 de dicha ley, deberá efectuarse con los antecedentes que en forma copulativa se señalan para cada caso:

1.1.- En el caso de que los impuestos de retención o definitivos que resulten aplicables a la operación, hayan sido declarados y pagados en forma directa y dentro del plazo legal por el contribuyente de Impuesto Adicional, el contribuyente que se exime de practicar la retención, deberá conservar los siguientes antecedentes de respaldo y cumplir con los requisitos que se señalan:

a) Contar con fotocopia legalizada de la Resolución Favorable emitida por este Servicio, en respuesta a la solicitud presentada por el contribuyente de Impuesto Adicional para que se determine previamente el mayor valor sobre el cual debe calcularse el impuesto de retención que afecta a una operación de aquellas a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) Contar con los datos del número de folio y fecha de pago del formulario N° 50 en que se pagó el impuesto respectivo, presentado vía Internet. Dicho formulario debe estar a nombre y con el RUT del contribuyente de Impuesto Adicional y haberse presentado oportunamente dentro del plazo legal, por el monto y conceptos que correspondan a los impuestos determinados en la operación, según lo señalado en la Resolución Favorable que se indica en la letra a) precedente. Además, deberá cumplir con indicar en la sección "Otros Datos" (códigos 786, 787 y 788) el RUT y nombre del pagador de la renta y el tipo de relación que existe entre éste y el beneficiario. En el caso que el pago se haya realizado en formulario en papel, deberá contar con una fotocopia legalizada de dicho documento y cumplir los requisitos antes señalados;

c) Haber informado la operación respectiva al Servicio de Impuestos Internos, en la forma exigida y dentro del plazo establecido. Este requisito sólo será exigible desde el momento en que el plazo de presentación de la información señalada se encuentre vencido¹; y

d) Original del contrato, acuerdo o documento en que conste la operación, firmado por las partes.

1.2.- En el caso de que se determine que los ingresos obtenidos en la operación de enajenación no constituyen renta o se trata de rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación de que se trate resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente de Impuesto Adicional, el contribuyente que se libera de practicar la retención deberá conservar los siguientes antecedentes de respaldo, y cumplir con los requisitos que se señalan:

a) Contar con un documento en que conste el análisis tributario de la operación, que indique la norma legal y argumentos en que el contribuyente que se libera de la retención se basa para considerar que los ingresos obtenidos en la operación no constituyen renta o son rentas exentas, o para establecer la pérdida en la operación, según corresponda;

¹ Actualmente mediante Declaración Jurada 1912 sobre "Retenciones de Impuesto y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile."

- b) Contar con el detalle de cálculos efectuados, cuando no esté contenido en el documento señalado en la letra a) anterior.
- c) Haber informado la operación respectiva al Servicio de Impuestos Internos, en la forma exigida y dentro del plazo establecido. Este requisito sólo será exigible desde el momento en que el plazo de presentación de la información señalada se encuentre vencido²;
- d) Contar con el original del contrato, acuerdo o documento en que conste la operación, firmado por las partes;
- e) Contar con la malla de entidades relacionadas con el contribuyente que se exime de practicar la retención, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, a la fecha en que ocurrió la operación de enajenación;
- f) Contar con escrituras o contratos de adquisición de los bienes o derechos que fueron objeto de la operación de enajenación;
- g) Contar con las facturas de adquisición de los bienes o derechos que fueron objeto de la operación de enajenación;
- h) Contar con un documento en que conste la tasación comercial de los bienes o derechos objeto de la operación de enajenación a la fecha de ésta; y,

Además, cuando la operación de enajenación haya recaído sobre acciones o derechos en sociedades, el contribuyente que se exime de practicar la retención deberá conservar los siguientes documentos de respaldo, en forma adicional a los ya señalados, salvo que se trate de acciones de sociedades anónimas abiertas o que las acciones o derechos que se enajenen no superen el 10% del total de acciones o de los derechos de dichas sociedades:

- i) Contar con la escritura de constitución de la sociedad cuyas acciones o derechos fueron objeto de la operación de enajenación, y sus modificaciones a la fecha de ésta;
- j) Contar con los balances tributarios y financieros de la sociedad cuyas acciones o derechos fueron objeto de la enajenación a la fecha de ésta;
- k) Contar con los respaldos de los aumentos y/o disminuciones de capital realizados en la sociedad cuyas acciones o derechos fueron objeto de la operación enajenación hasta la fecha de ésta;
- l) Si se trata de una inversión efectuada a través del Estatuto de Inversión Extranjera D.L. N° 600, del Ministerio de Economía, de 1974, deberá contar con los antecedentes que respalden dicha inversión;
- m) Si se trata de retiros reinvertidos, deberá contar con los antecedentes que correspondan a las empresas que hayan vendido las acciones objeto de análisis;
- n) Si se trata de enajenación de bonos o debentures, adicionalmente a los documentos señalados en las letras i) y j) anteriores, referidos a la sociedad emisora de dichos instrumentos, deberá conservar un prospecto de emisión de los bonos o debentures enajenados y cualquier otro antecedente que acredite o de cuenta de la emisión y de las amortizaciones de capital e intereses, correspondientes a los mencionados instrumentos; y,

² Actualmente mediante Declaración Jurada 1912 sobre "Retenciones de Impuesto y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile."

- o) Si se trata de una operación exenta de impuesto, deberá contar con los antecedentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos para que sea aplicable la exención de que se trate.

2.- El contribuyente que se exige de practicar la retención deberá conservar la documentación y antecedentes de respaldo señalados y presentarlos al Servicio cuando sea expresamente requerido para efectos de su fiscalización. En el caso de documentos emitidos en idiomas distintos al español, deberá aportar las traducciones respectivas.

Cabe hacer presente que para que el cumplimiento de los requisitos que permiten que el contribuyente se libere de practicar la retención, se entiendan fehacientemente acreditados, es necesario que la documentación y antecedentes que de acuerdo a los puntos 1.1 y 1.2 del N° 1 anterior debe conservar el contribuyente y aportar cuando sea requerido, debe cumplir con tratarse de información fehaciente y guardar concordancia entre sí.

3.- Cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de las circunstancias señaladas en los puntos 1.1 y 1.2 del N° 1 anterior en la forma exigida, o, en general, cuando no se haya practicado la declaración y pago del impuesto de retención, debiendo hacerlo:

- a) Si el pagador de la renta o cantidad, sea o no sociedad, se encuentra relacionado en los términos establecidos en el artículo 100, de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, con el beneficiario o perceptor de las rentas o cantidades respectivas, sólo será responsable del entero en arcas fiscales de las retenciones indicadas, el contribuyente obligado originalmente a retener, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente de Impuesto Adicional.
- b) En los demás casos, es decir, cuando el pagador de la renta o cantidad no se encuentre relacionado en los términos establecidos en el artículo 100, de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, operarán las reglas generales sobre la materia, en cuanto a que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar dichas retenciones, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se le efectuó.
- c) En el caso que el pagador de la renta o cantidad no se encuentre relacionado en los términos establecidos en el artículo 100, de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, y no se haya efectuado la retención respectiva, la responsabilidad por el pago del impuesto recaerá sobre el pagador de la renta afecta, sin perjuicio que este Servicio puede girar el impuesto al beneficiario de ésta.

4.- La presente Resolución regirá desde su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Distribución:

- Internet

- Boletín
- Diario Oficial, en extracto